

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YEYLEN YISETH SOLANO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00768.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YEYLEN YISETH SOLANO JIMENEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de calenda 30 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, para que la parte ejecutante subsanara falencia advertida, consistente en que aportara poder cumpliendo los requisitos establecidos en las normas preexistentes; el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HEVARAN SAS y; la Escritura Pública No. 606 del 19 de abril de 2018, toda vez que fue arrimada de manera incompleta.

No obstante, para esta dependencia judicial la parte ejecutante no subsanó falencia acotada en el auto inadmisorio precitado, pues, si bien allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HEVARAN SAS, acreditando que el poder anexado a la demanda se encontraba ajustado a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, también es cierto que no arrimó la copia de la Escritura Pública No. 606 del 19 de abril de 2018.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YEYLEN YISETH SOLANO JIMENEZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a2895c55f559b83313e58bd4e6ab17927cea416ca8da1b202e1daa74559fff**

Documento generado en 15/02/2023 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. SAS NIT: 900.351.736-2
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00771.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84 y ss del C. G del P, así como en el numeral 1° del art. 384 ídem, y demás normas concordante, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.
- 3.- Se advierte al extremo activo que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá enviar la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 4.- Reconocer Personería jurídica al Dr. AMIR AMIN SAKER VERGARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2479ec0465e218a7fe10a9d0034a32159d285e54d068bc8854332f7d1714363**

Documento generado en 15/02/2023 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: YORAIMA MERCEDES JIMENEZ ARGUELLE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00722.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de YORAIMA MERCEDES JIMENEZ ARGUELLE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106947372

1. La suma de \$69.672.775,00 por concepto de capital contenido en el pagaré.
2. Por intereses moratorios sobre el capital adeudado, relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida, causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6. RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fa539655a9899218a83b917ccf0e82716db456ce43fb4ff57addc91e8b511d**

Documento generado en 15/02/2023 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOHAN HERIBERTO JIMENEZ VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00433.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, solicitada por la parte ejecutante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P., dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

La parte actora solicita la corrección auto de calenda 10 de octubre de 2022, toda vez que, de manera equivocada se dispuso la orden de apremio a favor de “*BANCOLOMBIA*” y en contra de “*YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA*”, siendo lo correcto librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JOHAN HERIBERTO JIMENEZ VEGA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el auto de calenda 10 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedando así:

“De la copia del título base de recaudo adosado al libelo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además también concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOHAN HERIBERTO JIMENEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a la parte ejecutada con el mandamiento de pago de calenda 10 de octubre de 2022.

TERCERO: Dejar incólume los demás numerales de la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c79ea906c27b4046ce0f7340ed97b9e1a789b8e4c10d9a4816676af5dc210**

Documento generado en 15/02/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ARIEL GARCIA GOMEZ
DEMANDADOS: RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, ERIKA LÓPEZ ESTRADA e HISMELDA PÉREZ GARCÍA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00743.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que de la copia del título ejecutivo base de se cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., que concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de ARIEL GARCIA GOMEZ en contra de RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, ERIKA LÓPEZ ESTRADA e HISMELDA PÉREZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento de inmueble Casa Calle 19 No. 5-55 de Santa Marta

1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) M/L, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2021, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.
2. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.840.000), por concepto de intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible el pago de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2021, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, hasta la presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada canon de arrendamiento adeudado, enunciados en el num. 1, liquidados desde el día siguiente a la presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
5. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$9.000.000, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo, habida consideración que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios, los cuales igualmente son pretendidos por la parte actora, es decir, que la exigencia de estas dos figuras implicaría cobrarles a los deudores dos veces una misma obligación por su retardo.
6. **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

7. **NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, enviando a los ejecutados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. **ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título ejecutivo objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
9. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MANUEL SEGRERA SALEBE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2657184d38b4934f8ca7a9086b14f666750d2614095de521a385994bd118e**

Documento generado en 15/02/2023 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA
DEMANDADO: ELIZABETH ANTONIETTE GRAY DANGOND y SARAH KATERINAJ GRAY DANGOND, EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DE LA SEÑORA POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA, HEREDEROS. INDETERMINADOS DE POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00461.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que, por auto de fecha 07 de diciembre del 2022, se requirió a la parte demandante para que, *“dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario fotografías del aviso fijado en lugar visible de la entrada de la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, con las correcciones y advertencias indicadas en el presente proveído, así como el respectivo folio de matrícula que acredite el registro de esta demanda, so pena de operar el fenómeno jurídico establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal”*

Relacionado a lo anterior, es menester indicar que el extremo activo, no cumplió con el requerimiento realizado por esta sede Judicial, generando con su omisión procesal, la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas decretadas al interior del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e26b3af9fab6ab2f802e576381f5f610c45981a62210bc42c6a0f3b1cdd923a**

Documento generado en 15/02/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: BREIGNER MAHIDOOOL DEL VALLE RIVERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00159.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponden al auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 02 del 18 de enero de 2021, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354343d88069f84b36d1638265df078b99c0dd641fc08b36cc2821ca1d096775**

Documento generado en 15/02/2023 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO: MARIA JOSE CERVANTES FERRER
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00154.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, tramitar despacho comisorio No. 030 del 2022 ante la autoridad correspondiente, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 11 de noviembre de 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de enviar a esta sede judicial la constancia de haber tramitado el despacho comisorio No. 030 del 2022 ante la autoridad correspondiente, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 167 del 15 de noviembre de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 18 de enero de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren haber tramitado el despacho comisorio No. 030 del 2022 ante la autoridad correspondiente, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 11 de noviembre de 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega sobre el bien perseguido en este asunto. Por secretaría elabórese y remítase el oficio ante la autoridad correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4daa3fb741bf4723cd77b32173f0ccc70d8fa9ec1e254fb6f3893962efb303**

Documento generado en 15/02/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ FONTALVO PEÑALVER
DEMANDADO: LILIBETH MORALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00267.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil, corresponden al auto de fecha 10 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 117 del 11 de julio de 2019, por lo que se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d3fcff2597946f740c6d34d6276b358c8ba05bd0f12629ea4c9e4560216f0b**

Documento generado en 15/02/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE MEDRANO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00199.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, tramitar despacho comisorio No. 031 del 2022 ante la autoridad correspondiente, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 11 de noviembre de 2022, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de enviar a esta sede judicial la constancia de haber tramitado el despacho comisorio No. 031 del 2022 ante la autoridad correspondiente, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 167 del 15 de noviembre de 2022, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 18 de enero de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren haber tramitado el despacho comisorio No. 031 del 2022 ante la autoridad correspondiente, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 11 de noviembre de 2022, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega sobre el bien perseguido en este asunto. Por secretaría elabórese y remítase el oficio ante la autoridad correspondiente.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592fc6a20832e502c10c1b540b31fa0ee3ce98c33bdd28862db1aff94cdf8795**

Documento generado en 15/02/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL
COMO MEDIDA DE INTERVENCION
DEMANDADO: ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO
CERA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00333.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda verbal promovida por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION contra ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, entre otras determinaciones, se ordenó notificar a la demandada.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que admitió la demanda, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada en el presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación de la admisión de la presente demanda verbal a la parte demandada ROSANA AVENDAÑO CARRILLO y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la decisión de calenda 15 de noviembre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6698f0ada4989cf8d4227e2b5b44eab7d3adc000588977d2167f2797a2579390**

Documento generado en 15/02/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONAR ANTONIO MONTERO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00537.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en este asunto, ante el cual guardó silencio.

En consecuencia, este Despacho previo a seguir adelante la ejecución de este proceso, considera necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguiente a la notificación por estado de esta providencia, aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

2.- Adviértase al extremo demandante que vencido el Plazo antes otorgado sin cumplir la carga ordenada se decretara desistimiento tácito conforme al artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346ad9da180fc7702700796b6e5b64fa34aea20d6b551a726ae7b47e53af394**

Documento generado en 15/02/2023 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: EUCARIS DE LA ROSA ODUBER
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00212.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 26 de enero de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera armar en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 03 de febrero de 2023, el extremo activo aportó en original los pagaré No. 0000000000000004454 y 000000000000037108.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la demandada señora EUCARIS DE LA ROSA ODUBER fue notificada personalmente, conforme con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencia en derecho la suma de \$ 1.929.987.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e87cbb58d054aa7dfbe26e63ccf17651ffc925d06ba19e9f8c0081bf7abe19**

Documento generado en 15/02/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 03 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en este asunto, ante lo cual guardó silencio.

En consecuencia, este Despacho previo a seguir adelante la ejecución de este proceso, considera necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguiente a la notificación por estado de esta providencia, aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.
- 2.- Adviértase al extremo demandante que vencido el plazo antes otorgado sin cumplir la carga ordenada se decretara desistimiento tácito conforme al artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e7307e199dd66ca002d3c8d280b0f786f32240625dab64f070892aca03de1b**

Documento generado en 15/02/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YONAT DAVID CANTILLO POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00708.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en este asunto, ante el cual guardó silencio.

En consecuencia, este Despacho previo a seguir adelante la ejecución de este proceso, considera necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de 30 días siguiente a la notificación por estado de esta providencia, aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

2.- Adviértase al extremo demandante que vencido el plazo antes otorgado sin cumplir la carga ordenada se decretara desistimiento tácito conforme al artículo 317 C.G.P.

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c625f355d70df037cc3c719995d132166ee8054724fb902ea87d98822b5a66**

Documento generado en 15/02/2023 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: SUDLEY ESTHER PEÑALOZA LUNA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00500.00

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora contenidas dentro de la obligación que aquí se ejecuta, y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e0b6b67e60783083fd7a54cdaaf3a90744fbc969803177c680d2172338352f**

Documento generado en 15/02/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S
CAUSANTE: WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00703.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva, incoada por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 23 de enero de 2023, providencia notificada por estado No. 09 del 24 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda reivindicatoria.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd39dc03814d2e9b2cc0efaa0a924c52de74c8fde9fb58865602914f043cc19**

Documento generado en 15/02/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA FERNANDEZ PUCHE
DEMANDADO: LUZ MILA COBOS MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00015.00

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por extremo activo, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c6394bc360ed5a8af3748406e4979bda3b251e7c797f90c3c1565f070c6c7**

Documento generado en 15/02/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S
CAUSANTE: WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00702.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 23 de enero de 2023, providencia notificada por estado No. 09 del 24 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda reivindicatoria.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S. contra WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA y MARTHA EDITH SANCHEZ, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5297586bebf2f7e693aeb24bc0330e6d9f6124b49d0e17936f5619e38caa8358**

Documento generado en 15/02/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
CAUSANTE: WILLIAN ENRIQUE CALVO VARELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00420.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra WILLIAN ENRIQUE CALVO VARELA, ordenándose dentro de la mencionada providencia notificar al extremo demandado.

Sin embargo, de una revisión del legado, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento no se ha cumplido, toda vez que, a la fecha de este pronunciamiento, no obra constancia de haberse consumado ese acto procesal. Por consiguiente, es menester requerir a la parte interesada, para que proceda a surtir el acto de notificación a efectos de enterar a la parte convocada de la presente demanda y así pueda intervenir dentro de este asunto judicial, so pena de decretar desistida la presente causa civil de conformidad al artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta el acto de notificación del demandado WILLIAN ENRIQUE CALVO VARELA, remitiéndole todos los documentos que le permitan ejercer en debida forma su derecho a la defensa, tal como lo indica el auto que admitió la presente demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63cc807d1391468b083fa4665069a0f158fb919a5c4f92e134a22041c31e66**

Documento generado en 15/02/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
CAUSANTE: WILLIAN ENRIQUE CALVO VARELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00420.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que, mediante proveído del 11 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea el demandado el señor WILLIAN ENRIQUE CALVO VARELA, en las diferentes entidades financieras de la ciudad, así mismo, el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KK0366, registrado en la Secretaria de Tránsito de Santa Marta.

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de enero de 2023, la entidad financiera BANCO DE BOGOTA informó *“Ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles”*.

Asimismo, el BANCO GNB SUDAMERIS informó el pasado 18 de enero 2023 que: *“las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco”*

Igualmente, BANCO DE OCCIDENTE, el día 18 de enero de 2023 manifestó que *“consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) no posee (n) vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de Ahorros y depósitos a término a nivel nacional”*

Del mismo modo, en escrito allegado por BANCO BBVA el 18 de enero 2023 indicó que *“Le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 17 del mes de enero del 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existe dineros a su nombre en este establecimiento bancario .”*

BANCO DAVIVIENDA, en escrito del 19 de enero del 2023, comunicó que *“la (s) persona (s) relacionada (s) a continuación presenta (n) vínculos con nuestra entidad, por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”*.

BANCO PINCHINCA, en memorial del 25 de enero 2023 anunció que *“WILLIAN ENRIQUE CALVO VARELA, con identificación No. 85460767 no registra ninguna operación pasiva con el banco”*.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 17, 18, 19, 25 de enero del 2023, provenientes del BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO PICHINCHA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73440d4de6da18519ae9531d25561e8ac6f91f6ffa5873f95a6654c5e1777194**

Documento generado en 15/02/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL S.A.
DEMANDADO: ELKIN MENESES JARAMILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00063.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 27 de enero de la presente anualidad a través de correo electrónico, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

De conformidad con la norma transcrita, y estando el presente trámite pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db18ccd24ba3136741d6fd91cc50bbefd724cb2f9a634db2ea5a125ed7c8ac**

Documento generado en 15/02/2023 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: YOLANDA ELOISA LINERO BARLETTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00359.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud de que no se observa prueba de ello en el legajo, ni mucho menos evidencias del conocimiento de esa decisión por parte de la entidad bancaria demandante.

Así las cosas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ del poder otorgado por la parte demandante, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237dbf95e8bfaed2fdd6105d303df68aaf7afdf3a22a91e162e59f79526d17ce**

Documento generado en 15/02/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL S.A.
DEMANDADO: HECTOR SUAREZ IBARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00062.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 27 de enero de la presente anualidad a través de correo electrónico, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

De conformidad con la norma transcrita, y estando el presente trámite pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6000045fcd767c69204fdb97698ce5a2d6270d0d253c9bf2c8a1e30432bd1**

Documento generado en 15/02/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL S.A.
DEMANDADO: ANDERSON VARGAS RAMIREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00061.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante el 27 de enero de la presente anualidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

De conformidad con la norma transcrita, y estando el presente trámite pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad desglose.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c382a6fba021b0413d74578f477a2516b5df420cbb5f73272814d3176acc88c**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>